

Ambas partes se reconocen capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero.—Que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería, en virtud de la competencia que tiene atribuida al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, está interesado en la realización de un estudio sobre la problemática actual del sector ovino y caprino de aptitud lechera, para así poder determinar aquellos factores que están causando un constante retroceso del censo y la producción de leche en España.

Segundo.—Que el estudio objeto del Convenio se encuentra incluido en el Programa de Estudios del Departamento para el año 1999 con el número 20.99.

Tercero.—Que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en virtud de la competencia que tiene atribuida al amparo de los apartados 1.6 y 1.15 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, está interesada en la realización del estudio objeto de Convenio, considerando su experiencia en este tipo de producción.

En consecuencia, formalizan el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio tiene por objeto la realización de un estudio sobre la problemática actual de la producción de ovino y caprino de leche en España, en particular en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*—La Consejería se compromete a:

Ejecutar con sus propios medios humanos y materiales un estudio del sector ovino y caprino lechero en su Comunidad Autónoma, relacionado con las características técnicas y productivas del sector, en particular con la identificación de las limitaciones específicas que le afectan, los costes de producción y la rentabilidad actual de las explotaciones.

Obtener de los productores y demás agentes implicados en el sector ovino lechero la información necesaria para la realización de dicho estudio.

Identificar las principales deficiencias detectadas en el sector como consecuencia de dicho estudio.

Extraer del citado estudio conclusiones de carácter técnico y estadístico que permitan después planificar estrategias de actuación pública.

Aportar un director técnico, responsable de la ejecución del estudio.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Subdirección General de Vacuno y Ovino, se compromete a:

Suministrar a la Consejería la información de que disponga y que la Consejería le solicite para la realización de dicho estudio.

Aportar los fondos destinados para la realización de dicho estudio. Asumir la dirección y coordinación del estudio.

Con el fin de garantizar la coordinación y el seguimiento del Convenio, se celebrarán, como mínimo, tres reuniones de coordinación, pudiéndose ampliar este número si, de mutuo acuerdo, se considera necesario.

De mutuo acuerdo se establecerá un cronograma con las actuaciones programadas para la consecución de los objetivos.

Tercera. *Financiación.*—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aporta 5.000.000 de pesetas (30.050,605 euros) para la realización de dicho estudio. Las aportaciones serán pagadas a la Consejería por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a cargo de los Presupuestos Generales del Estado incluidos en la partida presupuestaria 21.714A.775.04.

Cuarta. *Forma de pago.*—Al finalizar el trabajo y luego que éste sea recepcionado de conformidad.

Quinta. *Interpretación y cumplimiento.*—Se crea la Comisión de Seguimiento del Convenio, integrada de modo paritario por ambas partes, con los componentes y funciones que se mencionan a continuación:

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: El Director general de Ganadería y el Subdirector general de Vacuno y Ovino.

Por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente: El Director general de la Producción Agraria; la Jefa del Servicio de Ganadería.

Son funciones de la Comisión de Seguimiento las siguientes:

Velar por el debido cumplimiento del Convenio.

La resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento que pudieran plantearse respecto al mismo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexta. *Duración.*—El presente Convenio de colaboración surtirá efectos el día de su firma y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1999. No obstante, por acuerdo expreso de ambas partes adoptado a la finalización de su periodo de duración, podrá ser objeto de prórroga.

Séptima. *Extinción.*—El presente Convenio se extinguirá por la finalización del periodo de duración previsto en la cláusula anterior, o por acuerdo expreso de ambas partes, adoptado con anterioridad a la finalización de dicho periodo.

Octava.—*Jurisdicción.*—La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para conocer todas aquellas cuestiones litigiosas surgidas en la interpretación, modificación, resolución y efectos del presente Convenio.

Y en prueba de conformidad, y para la debida constancia, firman el presente Convenio, por triplicado ejemplar y en todas sus hojas, en el lugar y fecha al principio indicados.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, P.D. (Orden de 1 de julio de 1999), el Subsecretario, Manuel Lamela Fernández.—El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, Alejandro Alonso Núñez.

9049

ORDEN de 11 de mayo de 2000 por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en el litoral de la Comunidad Valenciana.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Valenciana ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

En su elaboración han sido consultadas las entidades representativas del sector afectado, el Instituto Español de Oceanografía y la Comunidad Valenciana.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zonas de veda.

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre el paralelo que pasa por la desembocadura del río Senia, en latitud 40° 31,5', norte y el paralelo de Almenara, en latitud 39° 44,4' norte:

Desde el día 1 de junio al día 31 de julio de 2000, ambos inclusive.

B) Zona comprendida entre el paralelo de Almenara y el paralelo de Cabo Morayra, en latitud 38° 41,0' norte:

Desde el día 1 de junio al día 2 de julio de 2000, ambos inclusive.

C) Zona comprendida entre el paralelo de Cabo Morayra y el paralelo del límite sur del litoral de la provincia de Alicante:

Desde el día de entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 31 de mayo de 2000, ambos inclusive.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

UNIVERSIDADES

9050

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2000, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la modificación parcial de la Resolución de 15 de abril de 1993, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Infantil.

Modificada parcialmente la Resolución de 15 de abril de 1993 por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Infantil, y una vez homologada por Acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de 3 de abril de 2000, resuelvo hacer pública la modificación parcial consistente en «otorgar 20 créditos por equivalencia a prácticas en empresas, a trabajos académicamente dirigidos, a estudios realizados en el marco de convenios internacionales y a otras actividades», quedando estructurados tal y como constan en el anexo.

Logroño, 17 de abril de 2000.—El Rector, Urbano Espinosa Ruiz.